



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-356
Jueves, 15/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00188-00
Solicitante: Yuliette del Carmen Miranda Herazo
Despacho: Despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar
Funcionario judicial: Moisés Rodríguez Pérez
Clase de proceso: Acción de Cumplimiento
Número de radicación del proceso: 13-001-23-33-000-2019-00445-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Yuliette Del Carmen Miranda Herazo, en su condición de apoderada judicial de Tecnología Diagnóstica de Bolívar S.A.S., parte accionante en la acción de cumplimiento identificada con número de radicación 13-001-23-33-000-2019-00445-00, que cursa en el despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de esta, pues en su decir, *“ya han transcurrido más de 11 meses sin que el Tribunal Administrativo haya fallado la acción de cumplimiento, ni ha dado respuesta a la solicitud realizada de impulso procesal”*, esta última del 21 de julio de 2020.

Sustentó su solicitud al indicar que si bien, mediante auto calendado 19 de septiembre de 2019 ese despacho avocó conocimiento de la acción de referencia, y con ocasión de ello, la parte accionante realizó las gestiones tendientes a realizar la notificación personal a los accionados, *“en vista que no realizaban las otras notificaciones se solicitó el día 22 de octubre de 2019 que procediera a notificar, así mismo, mediante escrito adiado 21 de julio de 2020 se le solicitó impulso procesal teniendo en cuenta que ha superado el termino establecido de 20 días para fallar”*, pero a la fecha ese despacho judicial no ha emitido pronunciamiento al respecto.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-247 del 10 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Moisés Rodríguez Pérez, Magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso con radicación 13-001-23-33-000-2019-00445-00, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Mediante escrito radicado el día 16 de septiembre de 2020, el funcionario judicial rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el 22 de noviembre de 2019 se efectuó el pase al despacho del expediente y con posterioridad se registró el proyecto de decisión de la acción de

cumplimiento el 28 de febrero de 2020 en la sala de decisión No. 02, fecha en la que no fue posible la adopción de la misma por no existir consenso entre sus integrantes, atendiendo además que para ese momento la sala estaba conformada por dos magistrados, pues la tercera magistrada estaba de permiso, razón por lo que afirmó que el proyecto fue llevado a salas sucesivas duales, sin obtener la aprobación del magistrado

Depuso el funcionario judicial que devino la suspensión de términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19, por lo que una vez se levantó la suspensión, la decisión fue debatida nuevamente en dos salas duales, siendo aprobada finalmente el día 11 de septiembre de 2020, procediéndose a su notificación en la misma calenda.

Por otra parte también arguyó el togado que, el despacho cuenta con una planta de personal limitada, conformada por un abogado asesor y un auxiliar judicial, pese a lo cual son atendidos múltiples trámites, entre ellos acciones constitucionales, audiencias, salas de decisión, entre otras, trabajo que se ha desarrollado aún con las medidas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir el contagio de los servidores judiciales con COVID-19.

Adicionalmente señaló que “no ha existido nunca un desempeño contrario a la eficaz y oportuna administración de justicia por mi parte, dentro de la acción de cumplimiento, pues el suscrito proyectó la sentencia, que si bien no se hizo dentro del término que señala la quejosa, se hizo de manera diligente, a pesar de las circunstancias antes relatadas, resaltando que la demora en proferir sentencia se debió a la congestión en la jurisdicción contenciosa administrativa y a la diferentes posiciones manejadas en la Sala sobre el tema bajo estudio, por parte de los dos Magistrados que la componían; situación que es frecuente en la actividad de administrar justicia y no es contraria a derecho. (...) Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del acuerdo mencionado, es decir, conforme con los factores reales e inmediatos de descongestión, se denota que la mora no fue producto de una omisión en mí actuar, sino de una congestión estructural que aqueja la jurisdicción administrativa en Colombia, y en especial en el Departamento de Bolívar.”

4. Solicitud de explicaciones.

Por encontrar mérito para ello, mediante auto CSJBOAVJ20-288 del 18 de septiembre de 2020, se dispuso la apertura del trámite administrativo, solicitando al doctor Moisés Rodríguez Pérez, Magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer respecto de las alegaciones promovidas por la quejosa, otorgando para tales efectos el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 2 de octubre de 2020.

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 7 de octubre de 2020, el titular del despacho judicial requerido, rindió las explicaciones, aduciendo en síntesis que, el se convocó a la Sala para el 28 de febrero de 2020, fecha en la cual se estudiaría el proyecto de sentencia, resaltando que la magistrada integrante de la sala de decisión no participó en la discusión de la misma dado que se encontraba de permiso para esa fecha. También, señaló que el 13 de marzo de 2020 se convocó nuevamente a la sala dado que, no se había logrado el consenso respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de cumplimiento, ocasión en la que tampoco se logró el acuerdo en la sala dual.

Recordó la suspensión de términos judiciales dispuesta desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, indicando que una vez se reanudaron los mismos se procedió a la digitalización del expediente para su remisión al despacho del doctor Edgar Vásquez Contreras, dado que el mismo había quedado encerrado en las oficinas del Tribunal.

Precisó el funcionario que cada 15 días se llevó a votación de la sala dual el proyecto de fallo, esto es, en los días 17 de julio y 31 de julio, sin embargo, al persistir el empate, se volvió a votar el 14 y el 28 de agosto hogaño, donde finalmente para el 11 de septiembre de 2020 se adoptó la decisión.

Por otra parte, también afirmó el servidor que pese a haber sido nombrada la doctora Digna Guerra, en el mes de mayo de 2020, en reemplazo de la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, integrante de la sala de decisión, no fue convocada con el propósito de intentar llegar a un acuerdo en la sala dual, sobre el sentido del proyecto de fallo de la acción de cumplimiento.

Igualmente sostuvo, en relación con el registro del proyecto de decisión, que (...) *“registra todos los proyectos de sentencia como exige el Acuerdo 109 de 1997, y la Ley 270 de 1996, pero no hay que volverlo a registrar, porque sobre el mismo no hay una decisión final. Una vez existe una decisión definitiva, y si persiste el empate, se llama al magistrado que sigue en turno o, si es del caso, al conjuer correspondiente, para que dirima el asunto.”* (...) *“De otra parte, una vez el proyecto se registra y no hay acuerdo, se levanta un acta por el Magistrado ponente, donde se va dejando constancia de cuantas veces el proyecto ha sido sometido a estudio por la Sala, pero no se registra en secretaria, solo hay un nuevo registro en el evento de que se convoque a una tercera persona para debatir el tema, como es el caso de los proyectos anteriores; y antes de convocar a esa tercera persona, se intenta que la sala de decisión llegue a un acuerdo, teniendo en cuenta que esa nueva persona tiene que volver a leer el expediente, lo cual trae retrasos mayores a los que se presentan si se insiste en el estudio del proyecto por lo que ya lo conocen.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yuliette Del Carmen Miranda Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, el informe y las explicaciones rendidas por el funcionario judicial requerido, así como de las pruebas obrantes en el expediente, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones u omisiones en el decurso de la acción de cumplimiento de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada referida al presunto incumplimiento del término perentorio para adoptar el fallo respectivo, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece¹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales² y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima³”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional⁴”*.

5. Acción de cumplimiento: naturaleza, contenido y trámite.

La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, se concibe como un mecanismo constitucional que puede ser promovido por cualquier persona en procura de materializar el contenido de las leyes y actos administrativos con fuerza material de ley⁵, para lo cual se acude ante los jueces para que a través de una decisión ordenen la realización de un deber a cargo de determinada autoridad, con lo cual se conseguiría la efectividad de los derechos de los administrados, exigiendo del Estado la atención cabal de las obligaciones contenidas en esos mismos preceptos normativos.

En ese sentido, se tiene que en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 87 superior y en ejercicio del principio de libertad de configuración legislativa, el legislador expidió la Ley 393 de 1997 en la cual consagró el procedimiento de la acción de cumplimiento dotándola de un trámite regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

Además de ello, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyó en el artículo 146 el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, confiando al juez contencioso administrativo la competencia para desatar tales controversias.

¹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

² Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

³ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

⁴ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

⁵ Sentencia C-319-13: *“La jurisprudencia de la Corte, a partir de la interpretación de esta norma superior, ha insistido en que la acción de cumplimiento tiene raigambre constitucional, naturaleza pública y un vínculo necesario con la vigencia del orden jurídico. Es, ante todo, un mecanismo judicial para evitar que los preceptos legales y las actuaciones administrativas permanezcan en una simple eficacia simbólica, sin que adquieran materialidad, incumpléndose con ello los fines estatales perseguidos por la norma legal o el acto de la administración. En términos de la Corte “[e]l objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) el referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”*

De esa manera, se torna la acción de cumplimiento como una acción pública de raigambre constitucional y reglada, a través de la cual se solicita la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en normas con fuerza de Ley, a efectos que el juez de lo contencioso administrativo le ordene su acatamiento a la autoridad que se constituya renuente.

Ahora, en cuanto al contenido y trámite de la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013 sostuvo:

“19. Con el fin de cumplir con las finalidades explicadas, la Ley 393 de 1997 prevé un procedimiento simple, participativo y preferente para el trámite de la acción de cumplimiento. Este trámite tiene la siguiente estructura:

(...)

19.8. La acción de cumplimiento tiene carácter preferente en su trámite, por lo que el juez deberá posponer para su conocimiento los demás asuntos, salvo las acciones de tutela. El reparto, en los casos de las localidades con varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció, se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Una vez realizado el reparto de la solicitud de cumplimiento se remitirá inmediatamente al funcionario competente. A su vez, la regulación prevé expresamente que los términos son perentorios e improrrogables. (Art. 11).

19.10. El juez, en el término de tres días siguientes a la presentación de la demanda, resolverá sobre su admisibilidad. En caso que considere que se han incumplido con los requisitos mencionados en el artículo 10° de la Ley 393/97, otorgará al demandante el término de dos días para que corrija su libelo. Si ello no se hiciera, la demanda será rechazada. De igual modo, se determina una causal de rechazo in limine, cuando el demandante no aporte la prueba de la constitución de renuencia, salvo que se trate de la excepción contemplada en el artículo 8° de la Ley acusada, relativa a la inminencia de perjuicio irremediable. (Art. 12).

*Igualmente, también procede el rechazo cuando la demanda sea temeraria, esto es, en caso que sin motivo justificado la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces. (Art. 28). En caso que la demanda sea admitida, el juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa. ***El auto admisorio indicará que (i) la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento; y (ii) que el demandado tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres días siguientes a la notificación. (Art. 15).****

(...)

19.15. Una vez finalizada la etapa probatoria, el juez adoptará sentencia. (...) El fallo deberá cumplirse sin demora. (...)

*19.14. (...) Presentada debidamente la impugnación, ***el juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.*** (...)*

(...)

20. La Sala concluye, a partir de las reglas expuestas, que la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial de jerarquía constitucional, que está

previsto bajo un procedimiento sencillo y ágil, acorde con el objetivo del Constituyente de otorgar a los ciudadanos herramientas efectivas para lograr la eficacia de normas y actos administrativos. Es por ello que el trámite explicado adopta únicamente los elementos esenciales de los procedimientos judiciales en nuestro ordenamiento, como son la demanda, su contestación, el periodo probatorio, la adopción de la sentencia y su impugnación.

Estas condiciones, además, se muestran compatibles con la naturaleza pública de la acción de cumplimiento, la cual impide prima facie que el legislador disponga de instrumentos procedimentales especializados, inasibles para los ciudadanos sin formación jurídica particular. Estas características, a su vez, se muestran definitivas para la solución del problema jurídico planteado.

28. En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales. (Subrayas y negrillas del despacho)

Del aparte jurisprudencial en cita, se colige que la acción de cumplimiento está dotada de un trámite sencillo, ágil, preferente, que debe adelantarse dentro de términos perentorios, sin perjuicio de garantizar las oportunidades procesales y la efectividad del debido proceso, consideraciones que nos permiten arribar a las siguientes conclusiones de manera que tanto el juez como las partes respeten en estricto sentido las oportunidades procesales y asumir sus roles, los que entrándose del funcionario judicial la sala los ciñe a los siguientes:

I.- El Juez que conozca de la acción de cumplimiento deberá impartir el trámite preferente de que la dota la ley, para lo cual pospondrá para su conocimiento los demás asuntos, salvo las acciones de tutela, ceñido siempre a términos perentorios e improrrogables;

II.- El Juez deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de cumplimiento dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y dictará providencia disponiendo su rechazo o admisión, caso este último en el que deberá señalar que la decisión se adoptará dentro de los veinte (20) días siguientes⁶.

III.- La notificación del fallo será personal, para lo cual se observará lo dispuesto en el Código General del Proceso para adelantar ese tipo de notificación y las partes podrán

⁶ ARTICULO 13. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa. El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

impugnar la decisión dentro de los tres (3) días siguientes, caso en el cual el juez deberá remitir el expediente al superior a más tardar al día siguiente.

Así pues, es claro que el juez contencioso debe asumir directamente el procedimiento de la acción de cumplimiento y observar, con apego a la Ley, los términos para impulsar su trámite, pues el mecanismo constitucional en comento está diseñado justamente para precaver cualquier tipo de dilación injustificada y la mora en la adopción de las decisiones que deban dictarse al interior de la misma, situaciones que, de producirse, la tornarían ineficaz y apartada de los propósito y fines de la Ley.

Lo anterior, encuentra sustento además en el artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone que los funcionarios y empleados tienen el deber de (...) *“Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”*, disposición armónica con lo señalado en el numeral 3 del artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, a cuyo tenor: *“A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: (...) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”*

6. Hechos probados.

En la presente vigilancia judicial administrativa se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

- Que la doctora Yuliette del Carmen Miranda Herazo, en su condición de apoderada judicial de Tecnología Diagnóstica de Bolívar S.A.S., promovió acción de cumplimiento en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y su firma auditora, la Unión Temporal Auditores de Salud, la cual fue repartida el día 27 de agosto de 2019 correspondiendo su conocimiento al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena.
- Que el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena, dictó auto admisorio el día 28 de agosto de 2019, disponiendo la notificación personal de las partes y corriendo traslado a las accionadas, notificación surtida en relación el ADRES el día 30 de agosto de 2019.
- Que a través de proveído del 9 de septiembre de 2020, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Cartagena declaró la falta de competencia por factor funcional y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar en el estado en que se encontraba el trámite, para lo de su cargo.
- Que mediante acta de 12 de septiembre de 2019, la Oficina Judicial efectuó el reparto de la acción de cumplimiento, correspondiendo su conocimiento al Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, con radicado No. 13-001-23-33-000-2019-00445-00
- Que el expediente ingresó al Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el 13 de septiembre de 2019 para resolver sobre su admisión, lo que ocurrió el día 19 de del mismo mes y año, mediante auto que dispuso avocar su conocimiento.

- Que el 20 de septiembre de 2019, la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, comunicó a las partes el estado electrónico, poniendo en conocimiento el auto admisorio de la acción de cumplimiento.
- Que el Secretario General del Tribunal Administrativo de Bolívar, expidió el citatorio de notificación personal No. 5959 MRP de 25 de septiembre de 2019, con destino a la Unión Temporal Auditores en Salud, para que por sí o por intermedio de apoderado, procediera a la notificación del auto admisorio dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido.
- Que el día 7 de octubre de 2019, la doctora Yuliette del Carmen Miranda Herazo, en su condición de apoderada judicial de la sociedad Tecnología Diagnóstica de Bolívar S.A.S, aportó constancia de envío y recepción de la citación de notificación personal de las accionadas, surtida el día 26 de septiembre de 2019, por medio de la empresa de correo certificado Tempo Express.
- Que el Secretario General del Tribunal Administrativo de Bolívar, expidió los citatorios de notificación personal No. 6634 MRP, 6635 MRP, 6636 MRP y 6637 MRP, de 23 de octubre de 2019, con destino a las personas integrantes de la Unión Temporal Auditores en Salud, para que por sí o por intermedio de apoderado, procedieran a la notificación del auto admisorio dentro de los diez (10) días siguientes a su recibido.
- Que la doctora Yuliette del Carmen Miranda Herazo, en su condición de apoderada judicial de la sociedad Tecnología Diagnóstica de Bolívar S.A.S, aportó constancia de envío y recepción de la citación de notificación personal de las personas integrantes de la Unión Temporal Auditores en Salud, surtida el día 30 de octubre de 2019, por medio de la empresa de correo certificado Tempo Express.
- Que el 1 de noviembre de 2019, la Unión Temporal Auditores en Salud presentó contestación dentro de la acción de cumplimiento.
- Que el expediente ingresó al Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el 22 de noviembre de 2019, con constancia secretarial de que la accionada Unión Temporal Auditores en Salud había presentado contestación, a efectos de resolver el asunto.
- Que el 21 de julio de 2020, la doctora Yuliette del Carmen Miranda Herazo presentó memorial de impulso procesal.
- Que el proyecto se registró el día 28 de febrero de 2020-11-03
- Que durante el año 2020, el doctor Moisés Rodríguez Pérez convocó la sala de decisión No. 002 en 24 ocasiones:

No. Convocatoria	Convocados	Fecha de reunión	Acción	Tipo de providencia y/o diligencia
006	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	11-02-2020	2020-00015-00 ELECTORAL	- AUTO ADMITE
006	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	11-02-2020	2015-00403-02 -NYR	AUTO ADICIONA SENTENCIA
007	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	14-02-2020	2019-00528-00 NULIDAD ELECTORAL	- AUTO RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

009	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	21-02-2020	2019-00492 -NULIDAD ELECTORAL	SENTENCIA
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2019-00464-00 ACCIÓN POPULAR	AUTO RECHAZA DEMANDA
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2019-00296-00 -NYR	AUTO RECHAZA DEMANDA
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2018-00661-00 -NYR	AUTO RECHAZA DEMANDA
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2019-00061-00 -NYR	AUTO RECHAZA DEMANDA
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2018-00691-00 -NYR	AUTO RECHAZA DEMANDA
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2019-00238-00 -NYR	AUTO RECHAZA DEMANDA
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2012-00084-03 EJECUTIVO	AUTO CONFIRMA MEDIDA DE EMBARGO
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2017-00301-01 -NYR	AUTO CONFIRMA AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2017-00282-01 -NYR	AUTO CONFIRMA AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2018-00203-01 EJECUTIVO	AUTO CONFIRMA AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2002-00313-04 EJECUTIVO	AUTO CONFIRMA MEDIDA CAUTELAR
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2017-00472-00 -NYR	AUTO RECHAZA DEMANDA
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2017-00267-01 -NYR	AUTO CONFIRMA AUTO DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2018-00274-01 -RD	AUTO CONFIRMA AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN
010	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2012-00240-00 -RD	AUTO CORRECCIÓN DE SENTENCIA

011	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2016-00173-00 -NYR	SENTENCIA
011	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2016-00162-00 -NYR	SENTENCIA
011	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2016-00116-01 -NYR	SENTENCIA
011	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2016-00090-01 -NYR	SENTENCIA
011	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2016-01183-00 -RD	SENTENCIA
011	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2014-00293-02 -NYR	SENTENCIA
011	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2015-00108-01 -RD	SENTENCIA
011	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2013-00382-01 -NYR	SENTENCIA
011	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2017-00512-00 -NYR	SENTENCIA
011	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2019-00445-00 - ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	SENTENCIA
013	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (AUSENTE CON PERMISO)	28-02-2020	2019-00554-00 - NULIDAD ELECTORAL	SENTENCIA
N/A	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	2-03-2020	2017-00210-01 - EJECUTIVO	AUDIENCIA SUSTENTACIÓN Y FALLO
N/A	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	2-03-2020	2017-00104-01 - EJECUTIVO	AUDIENCIA SUSTENTACIÓN Y FALLO
N/A	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	2-03-2020	2016-00176-01 - EJECUTIVO	AUDIENCIA SUSTENTACIÓN Y FALLO
N/A	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	2-03-2020	2015-00126-00 - EJECUTIVO	AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
N/A	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	3-03-2020	2019-00570-00 - NULIDAD ELECTORAL	AUDIENCIA INICIAL
014	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	5-05-2020	2017-00226-02 -NYR	AUTO ADICIONAL ACLARA SENTENCIA

014	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	5-05-2020	2019-00527-00 NULIDAD ELECTORAL	- AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
016	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	9-05-2020	2019-00570-00 NULIDAD ELECTORAL	- SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2017-00293-00 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2017-00178-01 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2018-00028-01 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2018-00135-01 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2017-00075-01 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2018-00065-01 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2017-00180-01 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2017-00271-00 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2017-00244-01 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2016-00225-01 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2017-00286-01 -NYR	SENTENCIA
030	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	15-05-2020	2017-00133-01 -NYR	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2015-00004-01 -RD	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2015-00057-01 -RD	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2015-00214-01 -RD	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2017-00275-01 -NYR	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2017-00225-01 -NYR	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2018-00143-01 -NYR	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2018-00089-01 -NYR	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2017-00270-01 -NYR	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2017-00137-01 -NYR	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2015-00561-02 -NYR	SENTENCIA
031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2016-00204-01 -NYR	SENTENCIA

031	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-05-2020	2017-00099-01 -NYR	SENTENCIA
032	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	29-05-2020	2017-00274-01 -NYR	SENTENCIA
032	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	29-05-2020	2018-00559-00 -NYR	SENTENCIA
032	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	29-05-2020	2017-00004-01 -NYR	SENTENCIA
032	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	29-05-2020	2017-00188-01 -NYR	SENTENCIA
032	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	29-05-2020	2013-00465-01 -NYR	SENTENCIA
032	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	29-05-2020	2016-00237-01 -NYR	SENTENCIA
032	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	29-05-2020	2017-00010-01 -NYR	SENTENCIA
032	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	29-05-2020	2016-00241-01 -NYR	SENTENCIA
034	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	5-06-2020	2018-00065-01 -NYR	SENTENCIA
034	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	5-06-2020	2016-00236-01 -NYR	SENTENCIA
034	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	5-06-2020	2016-00474-01 -NYR	SENTENCIA
034	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	5-06-2020	2016-00414-01 -NYR	SENTENCIA
034	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	5-06-2020	2017-00153-01 -NYR	SENTENCIA
034	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	5-06-2020	2017-00093-01 -NYR	SENTENCIA
035	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	12-06-2020	2018-00015-01 -NYR	SENTENCIA
035	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	12-06-2020	2016-00088-02 -NYR	SENTENCIA
035	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	12-06-2020	2017-00195-01 -NYR	SENTENCIA
035	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	12-06-2020	2017-00180-01 -NYR	SENTENCIA
035	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	12-06-2020	2017-00605-00 -NYR	SENTENCIA
038	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	19-06-2020	2017-00236-01 -NYR	SENTENCIA

038	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	19-06-2020	2017-00252-01 - ACCIÓN POPULAR	SENTENCIA
038	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	19-06-2020	2017-00088-01 -NYR	SENTENCIA
038	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	19-06-2020	2017-00270-01 -NYR	SENTENCIA
038	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	19-06-2020	2017-00212-01 -NYR	SENTENCIA
040	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	30-06-2020	2017-00260-01 -NYR	SENTENCIA
040	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	30-06-2020	2017-00144-02 -NYR	SENTENCIA
040	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	30-06-2020	2016-00416-01 -NYR	SENTENCIA
040	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	30-06-2020	2017-00058-01 -NYR	SENTENCIA
040	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	30-06-2020	2017-00241-02 -NYR	SENTENCIA
042	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	10-07-2020	2015-00097-01 -RD	SENTENCIA
042	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	10-07-2020	2015-00158-01 -RD	SENTENCIA
042	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	10-07-2020	2015-00040-01 -RD	SENTENCIA
042	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	10-07-2020	2017-00253-01 -NYR	SENTENCIA
042	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	10-07-2020	2016-00218-01 -NYR	SENTENCIA
045	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	24-07-2020	2016-00061-01 -NYR	SENTENCIA
045	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	24-07-2020	2018-00128-01 -NYR	SENTENCIA
045	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	24-07-2020	2016-00213-01 -RD	SENTENCIA
045	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	24-07-2020	2015-00547-01 -RD	SENTENCIA
045	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	24-07-2020	2017-00272-01 -NYR	SENTENCIA
045	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	24-07-2020	2017-00300-01 -NYR	SENTENCIA
045	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	24-07-2020	2015-00007-01 -NYR	SENTENCIA

045	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	24-07-2020	2018-00073-01 -NYR	SENTENCIA
045	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	24-07-2020	2018-00247-01 - ACCIÓN POPULAR	SENTENCIA
045	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	24-07-2020	2017-00083-01 -NYR	SENTENCIA
047	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-07-2020	2015-00436-01 -NYR	SENTENCIA
047	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-07-2020	2016-01005-00 -NYR	SENTENCIA
047	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-07-2020	2017-00154-01 -NYR	SENTENCIA
047	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-07-2020	2016-00091-01 -NYR	SENTENCIA
047	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-07-2020	2015-00177-01 -NYR	SENTENCIA
047	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-07-2020	2015-00036-01 -NYR	SENTENCIA
047	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-07-2020	2018-00108-00 -NYR	SENTENCIA
047	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-07-2020	2016-00197-01 -NYR	SENTENCIA
047	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-07-2020	2014-00346-01 -NYR	SENTENCIA
047	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-07-2020	2016-00069-01 -NYR	SENTENCIA
051	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	14-08-2020	2016-00225-01 -NYR	SENTENCIA
051	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	14-08-2020	2016-00080-01 -NYR	SENTENCIA
051	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	14-08-2020	2015-00481-01 -RD	SENTENCIA
051	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	14-08-2020	2018-00659-00 - ACCIÓN DE GRUPO	SENTENCIA
051	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	14-08-2020	2015-00501-01 - CONTROVERSAS CONTRACTUALES	SENTENCIA
051	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	14-08-2020	2015-00485-01 - CONTROVERSAS CONTRACTUALES	SENTENCIA
051	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	14-08-2020	2019-00238-00 -NYR	SENTENCIA
051	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	14-08-2020	2019-00464-00 -NYR	SENTENCIA

053	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	21-08-2020	2017-00042-01 -NYR	SENTENCIA
053	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	21-08-2020	2016-00484-01 NULIDAD	- SENTENCIA
053	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	21-08-2020	2017-00011-01 -NYR	SENTENCIA
056	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-08-2020	2017-00041-01 -NYR	SENTENCIA
056	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-08-2020	2017-00211-01 -NYR	SENTENCIA
056	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-08-2020	2015-00464-01 -NYR	SENTENCIA
056	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	31-08-2020	2016-00169-01 -NYR	SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2018-00171-01 ACCIÓN POPULAR	- SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2017-00168-01 ACCIÓN POPULAR	- SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2018-00195-01 ACCIÓN POPULAR	- SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2018-00185-01 ACCIÓN POPULAR	- SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2016-00011-01 -NYR	SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2016-00053-01	SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2017-00446-00 -NYR	SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2002-00313-04 EJECUTIVO	- SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2012-00084-03 EJECUTIVO	- SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2018-00203-01	SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2018-00274-01 - RD	SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	11-09-2020	2018-00691-00 -NYR	SENTENCIA
059	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	22-09-2020	2018-00138-01 -NYR	AUTO CONFIRMA EXCEPCIÓN
061	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	25-09-2020	2007-00104-01 EJECUTIVO	- SENTENCIA

061	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	25-09-2020	2016-00176-01 EJECUTIVO	- SENTENCIA
061	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS -DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN	25-09-2020	2017-00210-01 EJECUTIVO	- SENTENCIA

- Que el funcionario judicial convocó en siete ocasiones la sala de decisión No. 002 (a uno solo de los magistrados) para el análisis y estudio del proyecto de fallo de la acción de cumplimiento en 7 sesiones, así:

No.	Fecha de sesión	Convocados	Radicado	Apreciaciones de la sala
1	28-02-2020	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	2019-00445-00 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	- Proyecto de fallo declara improcedencia de la acción por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad constitución de renuencia -inexistencia de incumplimiento de las normas invocadas.
2	13-03-2020	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	2019-00445-00 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	- No se logró llegar a un acuerdo respecto a la decisión proyectada en relación al tema de la procedencia del medio de control, por lo que la sala acordó realizar el estudio y discusión de la misma cada quince (15) días para no entorpecer las convocatorias futuras.
3	17-07-2020	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	2019-00445-00 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	- Para la fecha existieron discrepancias en cuanto a la decisión tomada por el magistrado ponente, teniendo en cuenta que el Dr. Edgar Alexis Vásquez Contreras integrante la sala de decisión, reiteró la improcedencia de la acción, por lo que la sala acordó realizar el estudio y discusión de la misma el día 31 de julio de 2020, para no entorpecer las convocatorias con la magistrada integrante de la sala de decisión Dra. Digna María Guerra.
4	31-07-2020	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	2019-00445-00 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	- El Dr. Edgar Alexis Vásquez Contreras, insistió en la improcedencia de la acción, por lo que solicitó la concesión de un término para estudiar de fondo lo debatido, por lo que se acordó realizar el estudio y discusión de la misma el día 14 de agosto de 2020, con la finalidad de no entorpecer las convocatorias con la magistrada integrante de la sala de decisión Dra. Digna María Guerra.
5	14-08-2020	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	2019-00445-00 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	- En la fecha los dos magistrados que conformaron la sala lograron llegar a un acuerdo del 50% de la decisión frente a la Unión Temporal, y la discusión se centró

				en la improcedencia de la acción frente al ADRES S.A., por lo que la sala acordó realizar el estudio y discusión de la misma más a fondo el 28 de agosto de 2020, con el fin de no entorpecer las convocatorias con la magistrada integrante de la sala de decisión Dra. Digna María Guerra.
6	28-08-2020	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	2019-00445-00 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	- En la fecha persistió la diferencia de criterios entre los magistrados integrantes de la sala de decisión respecto de la procedencia de la acción de cumplimiento frente al ADRES, por lo que se acordó discutir el proyecto el 11 de septiembre de 2020, sin lugar a una nueva reunión a sala. Quedó sentado que en esa fecha se debía decidir si se aprobaba por la mayoría el proyecto convocado, o se retiraba para ser llevado a una nueva sala integrada por un tercer magistrado de la sala No. 002.
7	11-09-2020	EDGAR ALEXIS VÁSQUEZ CONTRERAS	2019-00445-00 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	- La sala de decisión conformada, decidió declarar la improcedencia de la acción por acreditar la parte demandante la radicación de las cuentas que dieron origen a la acción frente al ADRES, así como el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la renuencia frente a la accionada Unión Temporal de Auditores de Salud, responsable de dar respuesta a la reclamación normativa.

7. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto y conforme a las argumentaciones expuestas por el funcionario judicial objeto de la vigilancia, la jurisprudencia citada y los hechos probados, es posible arribar a la conclusión de que no hay duda que la acción de cumplimiento fue decidida por fuera del término establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento, de las explicaciones dadas por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación precisa las siguientes actuaciones surtidas al interior de la acción de cumplimiento de la referencia:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Radicación y reparto de la acción de cumplimiento	12/09/2019
2	Auto avoca conocimiento	19/09/2020
3	Pase al despacho para su resolución	22/11/2020
4	Proyecto de fallo e ingreso a sala de decisión	28/02/2020
5	Segundo ingreso del proyecto de fallo a sala de decisión	13/03/2020
6	Inicio suspensión de términos	16/03/2020

7	Reanudación términos judiciales en materia contenciosa administrativa Acuerdo PCSJA20-11549	11/05/2020
8	Tercer ingreso del proyecto de fallo a sala de decisión	17/07/2020
9	Cuarto ingreso del proyecto de fallo a sala de decisión	31/07/2020
10	Quinto ingreso del proyecto de fallo a sala de decisión	14/08/2020
11	Sexto ingreso del proyecto de fallo a sala de decisión	28/08/2020
12	Séptimo ingreso del proyecto de fallo a sala de decisión	11/09/2020
13	Adopción del fallo	11/09/2020
14	Notificación del fallo	11/09/2020

Del anterior recuento, es posible colegir que la acción de cumplimiento de la referencia fue admitida el 19 de septiembre de 2020, fecha desde la cual comenzó a correr el término perentorio de veinte (20) días⁷ para que el funcionario judicial responsable de su trámite proferiera el fallo respectivo, término que culminó el día 18 de octubre de 2019, sin embargo, el proyecto de decisión solo fue registrado en la sala de decisión 002 convocada el día 28 de febrero de 2020, cuando habían transcurrido 96 días, momento para el cual ya se encontraba vencido el término perentorio e improrrogable de veinte (20) días que señala el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Aunado a ello, no se avizoran circunstancias insuperables que pudieran explicar o justificar el vencimiento del término para fallar, pues de las pruebas allegadas por el funcionario judicial, se extrae que pese a encontrarse vencido el término para emitir el fallo respectivo, el proyecto de decisión no se registró ni siquiera en la primera de las sesiones celebrada el 11 de febrero de 2020, lo que además demuestra inobservancia del trámite preferente de que goza la acción de cumplimiento⁸, teniendo en cuenta que el despacho judicial encartado ingresó proyectos de autos y sentencias de procesos ordinarios antes que el de la acción constitucional de marras.

Al respecto, se reitera que tal y como se ha sostenido a lo largo del plenario, la acción de cumplimiento como acción pública de raigambre constitucional cuenta con un procedimiento reglado, concebido por el legislador para precaver dilaciones injustificadas y la mora en la adopción de las decisiones que deban dictarse al interior de la misma, situaciones que, de producirse, la tornarían ineficaz y apartada, por ende, de su finalidad. En el *sub-examine*, observa esta seccional que el proyecto de decisión fue discutido por la sala dual integrada por el doctor Moisés Rodríguez Pérez y el doctor Edgar Alexis Vásquez Contreras, en siete (7) oportunidades, dado que, según lo sostuvo el primero de ellos, tanto en el informe como en las explicaciones depuestas, se convocó a siete (7) sesiones intentando lograr un consenso lo que ocurrió solo hasta el 11 de septiembre de 2020, fecha en la que finalmente se aprobó el proyecto de fallo, declarándose la improcedencia de la acción, decisión notificada en la misma fecha, el anterior argumento en el sentir funcionario judicial encartado, justificó la demora en su trámite.

De lo anterior debe decir esta corporación que tal afirmación no es de recibo, pues si bien de las actas suscritas por el doctor Moisés Rodríguez Pérez, Magistrado ponente del proyecto de fallo, es posible afirmar que en efecto la sala tuvo discrepancias respecto de la procedencia de la acción y el cumplimiento del requisito de procedibilidad, también lo es no debió olvidarse la perentoriedad del término para fallar la acción constitucional de marras y, a juicio de esta seccional, tampoco sacrificar tal garantía en procura de llegar a

⁷ Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

⁸ Artículo 11 de la Ley 393 de 1997

un consenso con el segundo integrante de la sala de decisión cuando bien pudo haberse convocado a la tercera magistrada y posiblemente dirimir el empate.

Ahora, aún y si en gracia de discusión se tuviera que la decisión fue adoptada de manera tardía por el desacuerdo entre los magistrados integrantes de la sala dual, con ocasión del disenso en el sentido en que estaba proyectada, debe señalarse que entre el 28 de febrero de 2020, fecha en que se registró el proyecto, y el término ya se encontraba vencido, y el 11 de septiembre del corriente año, momento en que se aprobó y expidió la decisión, fueron celebradas dieciséis⁹ sesiones, en las cuales, el magistrado ponente convocó a la sala de decisión para el estudio de 105 proyectos entre autos y sentencias de distintos medios de control, así:

No.	Fecha de sesión	Proyectos de sentencia convocados	Proyectos de autos convocados	Total
1	5-05-2020	0	2	2
2	9-05-2020	1	0	1
3	15-05-2020	10	0	10
4	22-05-2020	12	0	12
5	29-05-2020	8	0	8
6	5-06-2020	6	0	6
7	12-06-2020	5	0	5
8	19-06-2020	5	0	5
9	30-06-2020	5	0	5
10	10-07-2020	5	0	5
11	24-07-2020	10	0	10
12	31-07-2020	9	0	9
13	14-08-2020	8	0	8
14	21-08-2020	3	0	3
15	31-08-2020	4	0	4
16	11-09-2020	12	0	12

Sumado a lo anterior, de los 105 proyectos convocados, ninguno versaba sobre procesos con trámite preferente y términos perentorios, pues de las actas allegadas con las explicaciones se observa que la mayoría de procesos consistían en demandas ordinarias formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, reparación directa, simple nulidad y procesos ejecutivos, por lo que no se avizoran razones para que el proyecto de fallo de la acción de cumplimiento no alterara el turno para la resolución de esos procesos, teniendo en cuenta que goza de prelación entre los demás medios de control, por lo que sin duda estima esta sala se debió observar el artículo 11 de la mentada Ley 393 de 1997.

Por otro lado, de las pruebas allegadas por el doctor Moisés Rodríguez Pérez, Magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que entre el 1 de octubre de 2019 y el 1 de octubre de 2020 ante esa agencia judicial se tramitaron las siguientes acciones constitucionales:

Tipo de acción	Sentencias	Auto pone fin al proceso	Auto no pone fin (remite a otro despacho- nulidad y demás)
Tutela	68	1	8
Consulta de incidentes de desacato	0	6	1
Habeas corpus	2	0	0

⁹ El proyecto de decisión solo fue estudiada en 7 sesiones, a saber: 28 de febrero de 2020; 13 de marzo de 2020; 17 de julio de 2020; 31 de julio de 2020; 14 de agosto de 2020; 28 de agosto de 2020 y 11 de septiembre de 2020.

Cumplimiento	1	1	1
TOTAL	69	8	10

Igualmente, el reporte de movimiento de tutelas e incidentes de desacato reportado por el despacho judicial vigilado, para el tercer y cuarto trimestre del año 2019, período en que debía decidirse la acción constitucional de marras, fue el siguiente:

TRIMESTRE	INVENTARIO DE TUTELAS AL INICIAR EL PERÍODO	INGRESOS POR REPARTO TUTELAS	INVENTARIO DE IMPUGNACIONES AL INICIAR EL PERÍODO	INGRESO POR REPARTO DE IMPUGNACIONES	INVENTARIO DE TUTELAS AL FINALIZAR EL PERÍODO	INVENTARIO DE IMPUGNACIONES AL FINALIZAR EL PERÍODO
3-2019	0	4	5	17	0	7
4-2019	0	2	7	17	0	11

De esa manera, se tiene que al iniciar el primer trimestre del 2020, esa judicatura tenía 11 acciones de tutela por decidir, número que si bien alteraría el turno de decisión de la acción de cumplimiento, conforme al artículo 11 de la Ley 393 de 1997, no resulta tal que pudiera justificar el aplazamiento del fallo de cumplimiento por el término de 169 días¹⁰, contados desde la fecha de fenecimiento del plazo perentorio que tenía el despacho judicial para proferir el fallo, esto es, 18 de octubre de 2019, ello atendiendo a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por COVID-19, los cuales en relación con los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011 fueron reanudados a partir del 11 de mayo de 2020, conforme al numeral 5.5. del artículo 5° del Acuerdo PCSJA20-11549.

Igualmente, en el supuesto que el número de acciones de tutela y habeas corpus repartidas a esa judicatura resultara alto, tampoco existen en el plenario situaciones que logren tornar en forma siquiera razonable el término de 76 días empleado, desde el momento en que feneció la fecha para dictar el fallo y la fecha de registro del proyecto de decisión por parte del despacho ponente, lo que igualmente se torna excesivo.

De lo anterior debe decir esta corporación que tal afirmación no es de recibo, pues si bien de las actas suscritas por el doctor Moisés Rodríguez Pérez, Magistrado ponente del proyecto de fallo, es posible afirmar que en efecto la sala tuvo discrepancias respecto de la procedencia de la acción y el cumplimiento del requisito de procedibilidad, también lo es no debió olvidarse la perentoriedad del término para fallar la acción constitucional de marras y, a juicio de esta seccional, tampoco sacrificar tal garantía en procura de llegar a un consenso con el segundo integrante de la sala de decisión cuando bien pudo haberse convocado a la tercera magistrada y posiblemente dirimir el empate.

Así las cosas, para esta seccional no queda duda que en el despacho judicial vigilado excedió el término perentorio e improrrogable de veinte (20) días para impartir el trámite a la acción de cumplimiento de la referencia, pues si bien el funcionario judicial explicó las razones por las cuales tardó en adoptar la decisión, lo cierto es que las mismas no resultan justificadas para esta corporación, atendiendo la naturaleza de la acción y el trámite preferente de que goza, pues a juicio de esta sala se privilegió alcanzar el consenso entre los dos miembros de la sala de decisión antes que procurar por el cumplimiento del término perentorio para fallar la citada acción.

¹⁰ El cálculo se obtiene de la suma de días hábiles transcurridos desde el 18 de octubre al 19 de diciembre de 2019, y luego los días hábiles desde el 13 de enero al 11 de septiembre de 2020, sin tener en cuenta el interregno de la suspensión de términos judiciales, reanudados en materia contenciosa administrativa el 11 de mayo de 2020.

No obstante lo anterior, como quiera que la decisión fue proferida el mismo día en que fue comunicado el auto de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa¹¹, y que ha sido criterio de esta sala el sostener que en aquellos casos en que no se tenga certeza de si la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento realizado por esta corporación, se presume que aquello ocurrió primero, en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, por lo que en el presente caso no es posible advertir situaciones constitutivas de mora actual, tornando improcedente la imposición del correctivo de resta de un punto en la consolidación del factor eficiencia o rendimiento, señalado en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite administrativo.

Sin embargo, pese a lo expuesto, como quiera que estamos frente a la mora pasada de un trámite constitucional, no puede la sala pasar inadvertida el incumplimiento del término de 20 días de que trata el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 para adoptar el fallo, tal como lo admitió el funcionario judicial vigilado al expresar “*que si bien no se hizo dentro del término que señala la quejosa*”, esto es el indicado en el mencionado en el artículo 13, razón por la que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se compulsará copia de este trámite ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la acción disciplinaria respectiva, estadio en que el magistrado podrá expresar las razones no solo que explique sino que justifiquen la mora judicial señalada en esta actuación.

8. Conclusión

Así las cosas, atendiendo a que se está frente a situaciones de mora pasada, se compulsará copia de la presente atención con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la acción disciplinaria respectiva e contra del doctor Moisés Rodríguez Pérez, Magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

9. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yuliette del Carmen Miranda Herazo, en su condición de apoderada judicial de la sociedad Tecnología Diagnóstica de Bolívar S.A.S., dentro de la acción de cumplimiento identificada con número de radicación 13-001-23-33-000-2019-00445-00, que cursa en el despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Moisés Rodríguez Pérez, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copia del presente trámite administrativo con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, para que, conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la acción disciplinaria respectiva en contra del doctor Moisés Rodríguez Pérez, Magistrado del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con fundamento en las razones expuestas.

¹¹ El día 11 de septiembre de 2020 fue comunicado el auto de requerimiento de informe CSJBOAVJ20-247 de 10 de septiembre de 2020, fecha en la se dictó la sentencia de cumplimiento y se procedió a su notificación. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 23
Resolución No. [CODE]
[DATE-L]

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS